

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	889
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020-00157-00
<b>Proceso:</b>	“DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES”
<b>Demandante:</b>	JUAN FERNANDO PEDRAZA
<b>Demandado:</b>	ANGELA MARIA RIVAS
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “DIVORCIO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Determinar claramente cuál es el proceso que pretende adelantar, esto es si es un divorcio de matrimonio civil o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, pues el proceso se denominó como “DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES”
2. Aclarar los hechos 1 y 2, porque los mismos resultan contradictorios, ya que se indica que el matrimonio entre las partes se celebró en el año 2012 y al tiempo se manifiesta que dentro de dicha unión matrimonial se procreó a BREYNER STIVEN PEDRAZA RIVAS, que actualmente cuenta con 17 años de edad, hecho que si se tiene en cuenta la fecha referida de matrimonio no resulta coherente, conforme al artículo 82- 5 CGP deberá aclararse.
3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del CGP y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar cuál fue el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
4. Para la causal 8 del artículo 154 de CC, deberá la parte demandante dar

cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges.

5. Para las causales 1 y 2 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha.
6. Deberá manifestar si pretende realizar la notificación mediante correo postal a la demandada y aclarar en el acápite de notificaciones el municipio al que pertenece la dirección de esta; por otro lado, si va que si va a hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá aportar el correo electrónico de esta y afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda *<<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>*; en este caso concreto, se relacionaron, pero no se aportaron, específicamente es necesario aportar en Registro Civil de Matrimonio y los Registros Civiles de Nacimiento de ellos hijos menores de edad. aportar.
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

9. Deberá manifestar si se pretende que se mantenga el acuerdo celebrado ante el ICBF sobre *alimentos, custodia y regulación de visitas* de los hijos comunes de la pareja, o si se pretende su modificación. Igualmente deberá aportar tal documento relacionado como prueba y que no fue allegado.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de “DIVORCIO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES” promovida por el señor JUAN FERNANDO PEDRAZA frente a la señora ANGELA MARIA RIVAS.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado HERMES GIRALDO ARAUJO identificado con la TP 239.264 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

1.

Los canales de comunicación del despacho son: el número telefónico : (2) 896 19 77, el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la [página de la rama judicial.](#)